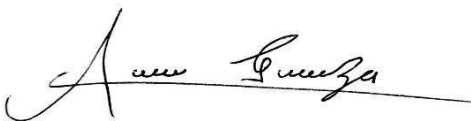


INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 15 de septiembre de 2023, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 31 de enero de 2023, por medio de la cual confirmó la sentencia del 09 de septiembre de 2020, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante	Archivo 18 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$350.000,00
N/A	30 Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A
Total			\$350.000,00



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920180028000
Demandante: Carmenza Romero Lesmes
Demandado: Luis Eduardo Caicedo Rodríguez y otro
Asunto: Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de enero hogaño, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del 7 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ac5e40e398f0efc694e45d23d27428c2e3b8d3b6dc0ad34871a442e9b1591f**

Documento generado en 05/12/2023 08:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920180021400.
Demandante:	Emsanar EPS.
Demandado:	Ministerio de Salud y Protección Social y otro.
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente y archiva.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que ante el requerimiento hecho en auto anterior, tras no haberse surtido en debida forma el trámite de notificación, haberse allegado el escrito de contestación pero con el poder sin el lleno de los requisitos, la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** atendió la orden impartida por el Despacho, allegando para el efecto, el mensaje de datos mediante el cual se confirió poder a la abogada **CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA**, de tal suerte que, en virtud de lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P. se tendrá notificada por conducta concluyente desde la fecha de radicación del mentado memorial, esto es, el 18 de enero de 2023 y se reconocerá personería a la mentada profesional del derecho.

No obstante, la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la fecha no ha allegado el poder con el lleno de requisitos que establece el ordenamiento jurídico, así como tampoco, la activa ha aportado constancia del trámite de notificación que hubiese efectuado en debida forma frente a ésta, motivo por el cual, habrá de darse aplicación a lo consagrado en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.; sin que sea óbice para ello, la intervención forzosa administrativa de la que fue sujeto la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S.**, puesto que, según la Resolución No. 2022320000002446-6 de 2022, ésta tan sólo tendría una duración de 1 año comprendido entre el 1 de junio de 2022 y el 1 de junio de 2023 y en todo caso, si continuara vigente, lo cierto es que, de acuerdo con el artículo cuarto de dicho acto administrativo, las únicas medidas preventivas obligatorias que se adoptaron fueron las de comunicar a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos en contra de la intervenida, sobre la suspensión de los procesos de ejecución y la advertencia de que no se podrá iniciar

ni continuar proceso o actuación alguna en su contra sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad, pues el caso de autos atañe a un proceso ordinario promovido por la intervenida, mas no en su contra.

Es de advertir que, una vez la parte actora cumpla con la notificación personal a la prenombrada demandada, se desarchivará el proceso y se dará continuidad al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA**, debidamente identificada, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

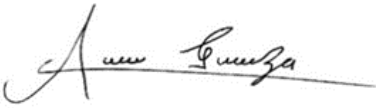
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del 7 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f83727ac82bde513d5e765760e1e3a1ae32c1dd10e75c55c51f8d25b5eaabdf**

Documento generado en 04/12/2023 02:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180008600
Demandante:	EPS Sanitas
Demandado:	ADRES y Minsalud
Asunto:	Amplia Término perito y requiere

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y atendiendo que el perito designado por la parte activa **Dr. FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ**, en el dictamen presentado el 20 de septiembre de 2023, visto en el archivo 34 del expediente digital, solicitó se ordene a la ADRES allegar los soportes respectivos de los ítems que relacionó en la tabla adjunta al mencionado escrito, vista en archivo 34.1 del referido archivo digital y se discriminan en la Hoja “DICTAMEN”, argumentando que *“Los ítems que se encuentran especificados en la tabla siguiente, y que además están incluidos en el medio magnético que se anexa al Dictamen Pericial, denominados como NO POS SIN IMÁGENES, si bien no están incluidos de forma taxativa en los anexos que determinan los contenidos del Plan Obligatorio de Salud para la fecha de prestación del servicio, debido a la falta de imágenes en el momento de emitir el dictamen, no es posible conceptuar en cuanto a la completitud del recobro”*.

Así las cosas, sería del caso requerir a la ADRES si no fuera porque en memorial visto en archivo 35 del expediente digital dicha entidad manifestó no tener en su poder dichas imágenes, alegando que estas se encuentra en poder de SANITAS EPS, en virtud de que fueron regresadas de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones No. 3099 de 2008 y 5395 de 2013, de tal suerte que resulta inocue emitir un ordenamiento en tal sentido, por lo anterior, se requerirá a la demandante para que remita tanto al perito, como a la entidad demandada, con copia al Despacho, los documentos antes enunciados, lo cual deberá realizar en el término de ocho (08) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído.

Ahora, en consonancia con lo anterior, y atendiendo a que aún no se ha emitido el dictamen definitivo, no puede tenerse en cuenta el traslado realizado, por lo que, una vez se allegue la prueba pericial completa, incluidos los datos faltantes, se pondrá en traslado de las partes.

Así las cosas, el despacho considera pertinente avalar las peticiones del perito en mención, en consecuencia, **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a **SANITAS EPS** para que conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CGP, preste la colaboración pertinente para la correcta elaboración de la prueba pericial y remita tanto al perito, la parte demanda y al juzgado, los soportes respectivos de los ítems que se relacionaron en la tabla adjunta al dictamen presentado el 20 de septiembre 2023, vista en el archivo 34.1 del expediente digital discriminados en la Hoja “DICTAMEN”. Para ello se le concede el **término de ocho (8) días**.

SEGUNDO: CONCEDER al perito el plazo de **quince (15) días** para que elabore y presente de manera completa el dictamen pericial solicitado, para lo cual por secretaría compártasele el link de acceso al expediente digital al correo fquintero@agsamericas.com y peritazgos@agsamericas.com, con el fin que puede conocer el apoyo técnico aportado por la ADRES como la totalidad de las pruebas que al respecto se han arrimado por las partes. Advirtiéndose que de no aportarse documental adicional alguna, se tendrá en cuenta únicamente la pericia que ya fue presentada.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, de un lado, que una vez se rinda el dictamen pericial, por secretaría córrase traslado del mismo por el término indicado en la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2022, y, de otro, **COMPARTIR** el expediente digital al apoderado de SANITAS EPS, para que cumpla con el requerimiento efectuado.

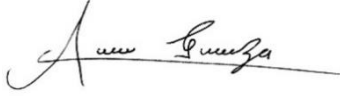
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_84_**
del 07 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e005a87110277365c46ff97150918a8bd010a3efd3857493489181424e72e2e3**

Documento generado en 04/12/2023 01:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada COLPENSIONES	Archivo 38 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera hstancia	\$2.000.000
N/A	20 Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$2.000.000
-------	-------------

Igualmente, se pone de presente que se allegó poder por parte de COLPENSIONES.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170074300
Demandante:	Myriam Patricia Rojas López
Demandada:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** representante de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT** para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 1765 del 18 de Julio de 2023 de la Notaria Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá, a su turno se reconoce personería jurídica a la abogada **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES**, como apoderada sustituta tal como se expresa en el memorial poder que obra en el archivo 39 del expediente digital.

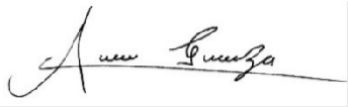
TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del 7 de diciembre de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5ac430ea9326251044920e9e71b1198a082e1c9bff2c5d6f80c0bc2baaf0ec**

Documento generado en 05/12/2023 08:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante	Archivo 02 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera hstancia a favor de JAIME CALDERÓN NIÑO	\$1.402.102
Demandante	Archivo 02 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera hstancia a favor de HILDA MARLEN ESPINOZA SABOGAL	\$1.402.102,88
N/A	93 Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A
Total			\$2.804.204,88



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170046900
Demandante:	Luis de Jesús Ramírez
Demandada:	Jaime Calderón Niño
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del 7 de diciembre de 2023, siendo las 8:00
a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b9351a49dd383e4fa61b0a5c0913e4abdde40ddf8b6651dc365ea682a7278b**

Documento generado en 05/12/2023 08:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920160088400
Demandante:	María Jimena Galeano de Giraldo y otros
Demandado:	Optimizar y Confianza
Asunto:	Corrige mandamiento ejecutivo.

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que existió un error por cambio de palabras en el auto que libró mandamiento ejecutivo, notificado por estado electrónico del 11 de noviembre de 2022, debido a que en el ordinal tercero se ordenó la notificación personal de ORGANIZACIÓN EDIMBURGO LTDA y ORGANIZACIÓN B&P S.A.S., cuando las demandadas en el presente trámite son las demandadas OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA; por lo anterior, se torna necesario, en aplicación de lo dispuesto en el art. 286 del CGP, por tratarse de un error puramente de cambio de palabras, **CORREGIR DE OFICIO** el proveído antes indicado.

De conformidad con lo expuesto y, como quiera que la providencia que se ordena corregir corresponde al mandamiento de pago, el cual debe ser notificado de manera personal a las ejecutadas, se deberá notificar en conjunto ambas decisiones, para efectos de garantizar el debido proceso de las demandadas; en todo caso, es menester resultar que el trámite de notificación allegado por la parte actora no cumple con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que fue remitido a una dirección electrónica que no corresponde al de ninguna de las accionadas y, además no se allegó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que acredite la entrega del mensaje de datos a su destinatario.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que acredite en debida forma la notificación personal de las demandadas, adjuntando para el efecto tanto

el auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2022, como la presente decisión.

Así las cosas, el despacho considera pertinente avalar las peticiones del perito en mención, en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO el auto proferido el 10 de noviembre de 2022, en el sentido que, para todos los efectos legales se deberá notificar personalmente a las demandadas **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.**

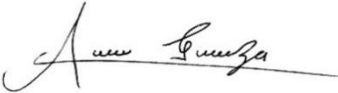
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el trámite de notificación de las demandas **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_84_**
del 07 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c63ff308db66000863e60a274c38f928cc8056940cdbae119aeb9efeaaf0b5**

Documento generado en 04/12/2023 01:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario.
Radicación: 11001310503920160039100
Demandante: Lucy Fabiola Blanco Laguado
Demandado: Saludcoop en liquidación y otros
Asunto: Auto está a lo resuelto.

Vistos el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la apoderada de **SALUDCOOP E.P.S.** solicita se tenga por terminado el presente proceso, atendiendo la liquidación de la sociedad que representa judicialmente.

Al respecto, sea lo primero advertir que el proceso ordinario de la referencia ya fue terminado e incluso ordenado el archivo de las diligencias en auto proferido el 12 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas, sin que existe dentro del plenario solicitud de ejecución por la parte actora, de tal suerte que habrá de tenerse a lo resuelto en la referida providencia.

Ahora bien, en caso de que solicite el trámite del proceso ejecutivo a continuación de ordinario, debe advertirse que, en tratándose de personas jurídicas, el inciso 2º del artículo 68 del C.G.P. dispone:

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.”

De la norma citada se extrae con claridad que no es obligatoria la comparecencia al proceso del sucesor procesal, que aun cuando no concurra la sentencia produce efectos respecto de este, y que la comparecencia o no de aquel es una potestad suya, lo cual se comprende de la expresión “podrán comparecer”.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en autos como el AL489-2021 y el AL814-2021 ha dispuesto oficiar a las entidades que tienen la calidad de sucesoras procesales, *“para lo que estime pertinente”*, haciendo alusión a los

principios procesales y constitucionales que irradian el proceso laboral, entre ellos el acceso a la administración de justicia, economía procesal, celeridad e igualdad de las partes.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que, si es la intención de la parte actora promover el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, deberá notificar a las personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de sucesoras procesales de la de la demandada **SALUDCOOP E.P.S.**, para lo cual deberá allegar el acta mediante el cual culminó el proceso liquidatorio, así como el balance de la liquidación donde conste el saldo de activos y pasivos de la mencionada entidad, con el fin de determinar quiénes están llamados a sucederla, caso en cual, si se tratara de otras personas jurídicas, deberá adjuntar los certificados de existencia y representación legal de cada una.

Por consiguiente, se tendrá a la resuelto en auto del 12 de febrero de 2020 en la medida que el proceso ordinario ya se encuentra terminado, con la salvedad de que, en caso se iniciarse el ejecutivo, deberá acreditarse el trámite de notificación antes anotado.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto calendado el 12 de febrero de 2020 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y se ordenó el archivo del expediente.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, en el evento de promover el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, deberá acreditar el trámite de notificación de los sucesores procesales de la de la demandada **SALUDCOOP E.P.S.**,

TERCERO: RECONOCER personería la abogada **LIZETTE DANIELA RODRIGUEZ** para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada **SALUDCOOP E.P.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

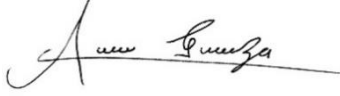
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del 07 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ada3ced9c3be83912287081d53be9af4220bdeae7180623ee3de87b0c9c500**

Documento generado en 05/12/2023 09:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160001400
Demandante:	Prospero Reyes Vargas
Demandada:	Sociedad de San Pablo
Asunto:	Obedece, Agencias

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 7 de febrero de 2018¹, mediante la cual se revocó la de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se elabore la liquidación de costas a cargo de la demandada y a favor de la demandante dentro de la cual se ordena incluir como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del **7 de diciembre** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

¹ Mediante sentencia SL1042 del 16 de agosto de 2023 la Sala Laboral de la CSJ decidió no casar la sentencia del Tribunal.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abf7cfdb33318d6affb537351531a751216f73d518e24eb4e1dc627b240c114**
Documento generado en 06/12/2023 11:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Fuero Laboral
Radicación:	11001310503920120052600
Demandante:	EPS Convida
Demandada:	Mirta Yanedt Manrique Arévalo
Asunto:	Obedece, Aprueba, niega terminación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

Frente a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte accionada, por haberse pagado las costas a su cargo, se denegará por improcedente, como quiera que el caso de autos es un proceso de fuero dentro del cual, el 10 de marzo de 2023 se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada el 30 de junio pasado, providencias con las que se puso fin al proceso, por lo que el hecho de que se haya cumplido con el pago de las costas, no lo revive para terminarlo por segunda vez, más cuando el incumplimiento de la obligaciones autoriza a la actora a promover el proceso ejecutivo que hasta el momento no se ha iniciado y será en dicha actuación, en caso de que se presente, que se podrá debatir si se pagaron o no las costas impuestas a la demandada.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 30 de junio de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de terminación elevada por la parte accionada y, a su turno, abstenerse de hacer pronunciamiento sobre el pago realizado, pues, dicha situación se deberá tener en cuenta en caso de un eventual ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

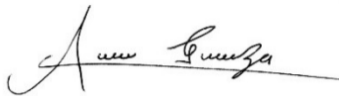
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del 7 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd4917a20c6d8865a4e1d9ca2298ae9ed281d35845c6ecbbd441ee64772c047**

Documento generado en 06/12/2023 11:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920220049200.
Demandante:	Astrid Vásquez Aya.
Demandado:	Junta Regional De Calificación De Invalidez De Bogotá Y Cundinamarca y otros.
Asunto:	Auto tiene no notificada.

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud de nulidad por indebida notificación alegando que, pese a que la parte demandante efectuó el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com, su certificado de existencia y representación legal NO se autorizó para recibir notificaciones personales por correo; así como que, al mensaje de datos referido no se adjuntaron los anexos de la demanda.

Por su parte, el togado que representa los intereses de la promotora del presente libelo, al recorrer el traslado de la nulidad deprecada, sostuvo que, el día 29 de marzo de 2023 envió la subsanación de la demanda al correo electrónico señalado, recibiendo respuesta por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE BOLÍVAR S.A.** en el sentido que, se le daría trámite entre otros asuntos, a la notificación de demandas, por lo que, remitió al mismo correo el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, conforme la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, delanteramente, debe advertir el Despacho que, aun cuando la accionada solicitó *“declarar la nulidad de la notificación surtida a Compañía de Seguros Bolívar S.A., y en su lugar, ordenar a la parte demandante efectuar la notificación en debida forma y, subsidiariamente, tenerla por notificada por conducta concluyente a partir de la notificación del auto que resuelva el incidente”*, de la lectura de tal pretensión se advierte que la misma no corresponde a una nulidad sino a una petición referente al trámite de notificación personal, específicamente que se tenga por no realizado en debida

forma, habida cuenta que, según se afirma, se remitió a la dirección electrónica, pese a haberse estipulado en el certificado de existencia y representación legal que no se autorizaba el envío de notificaciones personales por correo.

Al respecto, importa resaltar que, las actuaciones que pueden declararse nulas son las decisiones emitidas por el Despacho, mas no los trámites, solicitudes o memoriales que presenten las partes, pues son precisamente sobre las cuales debe emitirse un pronunciamiento, ergo, si la única providencia que se ha emitido en el proceso es el auto admisorio de la demanda, no existe mérito alguno para que si quiera se considere abordar el estudio de una nulidad por indebida notificación, pues ello iría en contravía del principio de trascendencia sobre el que se erigen las nulidades procesales, el cual impone que *“el defecto procesal menoscabe irremediabilmente los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o suprimirlas (núrn° 4, art. 144 del C.P.C, hoy núm. 4°, art. 136 del COY.)”*¹, si en cuenta se tiene que NO se le ha pretermitido a la demandada ejercer su derecho de contradicción y defensa, pues ello solo ocurriría una vez se profiera auto teniéndola por notificada y no contestada la demanda, a partir de un acto procesal errado, decisión que en el presente caso no se ha emitido; resultando las anteriores razones suficientes para que se abstenga de estudiar la referida solicitud.

Así las cosas, una vez revisado el trámite de notificación en cuestión, se evidencia que, en efecto, incluso el certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE BOLÍVAR S.A.** allegado con la demanda, estableció de manera expresa que no autorizaba recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, sin embargo, obra en el plenario la constancia de entrega que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así como la apertura del mensaje de datos en el mismo día que fue enviado, esto es, el 18 de julio de 2023, lo que revela que desde dicha data la entidad demandada tuvo conocimiento de la auto que admitió la demanda y del término con el que contaba para pronunciarse frente a la misma.

Ahora, si bien el artículo 67 del C.P.A.C.A. al que se alude el certificado de existencia y representación legal, establece que uno de los medios para adelantar la notificación personal de las decisiones que tomen las autoridades, es el electrónico, siempre y cuando haya aceptado ser notificado de esa manera, lo cierto

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia SC3271-2020, Rad. No. 50689-31-89-001-2004-00044-01, 07 de septiembre de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

es, que ello fue así estipulado para efectos de las actuaciones administrativas, escenario que escapa del trámite judicial.

Asimismo, el artículo 291 del C.G.P. también enunciado en el certificado de existencia y representación legal, en su numeral 2 dispuso como deber de las personas jurídicas de derecho privado registrar en la Cámara de Comercio la dirección donde recibirán notificaciones judiciales y con el mismo propósito, una dirección electrónica, sin que el registro de la dirección electrónica se hubiese establecido como facultativo.

Aunado a ello, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 contempla como una alternativa para las notificaciones personales, el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual, en el caso que nos ocupa, se logró constatar es la que utiliza la demandada, pues no sólo, el 29 de marzo de 2023, cuando se le envió el escrito de subsanación de la demanda dio acuse de recibido, indicando que le daría trámite entre otros asuntos, a las notificaciones de demandas, sino que, además, el mismo día que fue enviado el mensaje de datos en aras de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, es decir, el 18 de julio de 2023, éste fue recibido y abierto, según la certificación emitida por la herramienta de rastreo *mail track* allegada por la activa, encontrándose entonces, debidamente notificada; lo que se robustece con el escrito de nulidad y la contestación de la demanda, de los que se logra extraer que, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** tuvo conocimiento del contenido del auto admisorio de la demanda y del escrito inicial; sin que tampoco sea de recibo el argumento relativo a que no le fueron enviados los anexos de éste, pues desde el 19 de marzo de 2023 le fue remitido el escrito de la demanda subsanado acompañado de sus respectivos anexos, encontrándose así garantizado el derecho su derecho de defensa.

En ese orden, se tiene que, a voces del inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** se entiende notificada el 24 de julio de 2023 y, por ende, el término para contestar la demanda transcurrió hasta el 8 de agosto de la misma anualidad, empero, el escrito de contestación tan sólo fue presentado el 18 de agosto hogaño, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

Por otro lado, se advierte que, sólo el escrito de contestación allegado por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** satisface los presupuestos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y en esa medida, habrá de tenerse por contestada la demanda.

No obstante, frente a la contestación de la demanda presentada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, se observan los siguientes yerros:

1. No se emitió pronunciamiento expreso sobre cada pretensión. (Num. 2 artículo 31 C.P.T. y de la S.S.).
2. No fueron aportadas las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder. (Num. 2 párrafo 1 artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.).

Por lo que se inadmitirá la contestación de la demanda para que sean subsanadas dichas falencias.

Finalmente, como quiera que los poderes aportados² cumplen los requisitos del artículo 74 por un lado y del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por el otro, se reconocerá personería a los profesionales del derecho allí designados.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

² Archivos 9 pág. 12 a 13, 10 pág. 193 a 236 y 13.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** de conformidad con lo explicado.

CONCÉDASE el término de **cinco (5) días hábiles** a la convocada, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a los siguientes abogados:

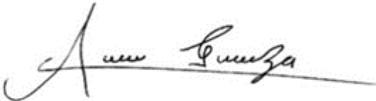
- **RUBEN DARÍO MEJÍA ALFARO**, debidamente identificado, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en los términos y para los fines del poder conferido.
- **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, debidamente identificado, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.
- **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, debidamente identificado, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>84</u> del 7 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.  ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e86d4bc2062cd46da661b503067f903e9c0a5bbcd2667ce86175f96949fde5**

Documento generado en 04/12/2023 02:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220041400
Demandante:	Magnolia Isabel Ramírez
Demandada:	Avianca S.A
Asunto:	Auto tiene contestada, señala.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora manifestó haber surtido el trámite de notificación personal conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 a la demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.**, sin embargo, la parte actora omitió allegar la constancia de entrega o acuse de recibido por parte de la entidad, por lo que sería el caso tenerla por no notificada en debida forma, de no ser porque obra en el plenario poder y contestación a la demanda por parte de **AVIANCA S.A.**, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Así las cosas, dado que la contestación presentada por **AVIANCA S.A.**, en su momento, cumple con los requisitos previstos en el Art. 31 CPTSS, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la accionada **AVIANCA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **AVIANCA S.A.**

TERCERO: TERCERO: CONTABILIZAR por secretaría los términos para la reforma de la demanda, atendiendo lo reglado en el artículo 28 del CPTSS.

CUARTO: PROGRAMAR para el **día trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** a las **ocho y quince de la mañana (8:15 AM)** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **YOUSSEF AMARA PACHON**, como apoderado judicial de la parte demandada, identificado en legal forma, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

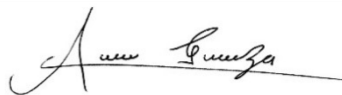
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del **07 de diciembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811663654554bf1f3719ee2adac0432ac0dc6ea575a6b32c5537d6b7a70b34f9**

Documento generado en 05/12/2023 08:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

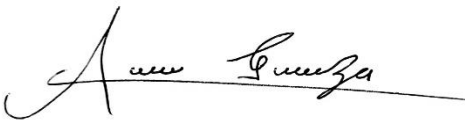
INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 18 de mayo de 2023, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso Ordinario con providencia del 30 de marzo de 2023, por medio del cual se adicionó el numeral segundo y confirmó en lo demás la sentencia del 02 de diciembre de 2022, proferida por este despacho judicial.

Así mismo y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR S.A.	ARCHIVO 14 EXPEDIENTE DIGITAL	Agencias en Derecho primera instancia	\$1.000.000,00
N/A	ARCHIVO 10 CARPETA SEGUNDA INSTANCIA.	Agencias en Derecho segunda instancia	N/A

TOTAL	\$1.000.000,00
-------	----------------



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920220011700
Demandante: Armando Humberto Hernández Castro
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Obedece, Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 30 de marzo de 2023, mediante la cual, se adicionó la sentencia de primer grado, en el sentido de precisar la forma como deben relacionarse los valores que Porvenir va a trasladar a Colpensiones.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aclarando que la adición realizada a la sentencia de primera instancia no influye en las agencias en derecho, por cuanto el proceso es sin cuantía.

TERCERO: ABSTENERE de hacer pronunciamiento sobre la solicitud de cumplimiento de la sentencia, empero, dicha situación se deberá tener en cuenta en caso de un eventual ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 84 del 7 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.  LIDIA ISABEL FAJARDO MELO Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd28f2d426b5396e5bf36f4c00fdad6da865c15bb87fba643a7714cf4797b58**
Documento generado en 06/12/2023 11:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920220004800
Demandante:	Colfondos S.A. pensiones y Cesantías
Demandado:	Cooperativa de Trabajo Asociado "Colombia C.T.A" en Liquidación
Asunto:	Ordena emplazamiento designa curador.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la sociedad demandante acreditó haber realizado el trámite contemplado el artículo 291 del CGP, con resultados negativos bajo la anotación “destinatario desconocido”, a la dirección física reportada en el certificado de existencia y representación legal, por lo que, atendiendo que la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer otra dirección física o electrónica para efectos de notificación y, atendiendo que el artículo 48 del CGP, establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se designará como curador ad litem para que represente los intereses de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COLOMBIA C.T.A" EN LIQUIDACIÓN al abogado Álvaro Efraín López Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.712.404 y portador de la tarjeta profesional No. 191.435 del C.S.J., abogado que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico alvarolopezbastidas@gmail.com.

Finalmente, se tendrá por presentada la renuncia del apoderado sustituto de la demandante Dr. Maicol Stiven Torres Melo y se reconocerá personería en la misma condición a la Dra. Dayana Lizeth Espitia Ayala por acreditar se abogada inscrita de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S quien ostenta el mandato de manera principal

Así las cosas, el despacho considera pertinente avalar las peticiones del perito en mención, en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLAZAR a la sociedad demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COLOMBIA C.T.A" EN LIQUIDACIÓN** con Nit. **830.126.959-0**, según

lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **ORDENAR** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COLOMBIA C.T.A" EN LIQUIDACIÓN** al abogado **ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.712.404 y portador de la tarjeta profesional No. 191.435 del C.S.J., abogado que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico alvarolopezbastidas@gmail.com.

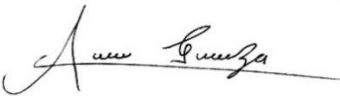
LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del 07 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaf7bb7d21b1eed9c775271bacd755698e7dd0d6d32286c9e944918e483404d**

Documento generado en 04/12/2023 01:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920210056200
Demandante: Protección S.A.
Demandado: Seconsulsol Security Consultants Colombia
Ltda- En Liquidación
Asunto: Ordena emplazamiento designa curador

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la sociedad demandante acreditó haber realizado el trámite contemplado el artículo 291 del CGP respecto de la demandada LILIA AMANDA GÓMEZ DE CLAVIJO, con resultados negativos bajo la anotación “la persona no labora en la dirección aportada en el citatorio”, a la dirección física reportada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SECONSULSOL SECURITY CONSULTANTS COLOMBIA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, entidad en la que aparece registrada como subgerente, por lo que, atendiendo que la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer otra dirección física o electrónica para efectos de notificación y, atendiendo que el artículo 48 del CGP, establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se designará como curador ad litem para que represente los intereses de la señora LILIA AMANDA GÓMEZ DE CLAVIJO a la abogada Sofía Rincón Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.646.953 y portadora de la tarjeta profesional No. 375.278 del C.S.J., abogada que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico notificaciones@bufetelegal.co.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **LILIA AMANDA GÓMEZ DE CLAVIJO**, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **ORDENAR** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADORA AD LITEM para que represente los intereses de la demandada **LILIA AMANDA GÓMEZ DE CLAVIJO** a la abogada **SOFÍA RINCÓN TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.712.404 y portador de la tarjeta profesional No. 1.049.646.953 y portadora de la tarjeta profesional No. 375.278 del C.S.J., abogada que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico notificaciones@bufetelegal.co.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

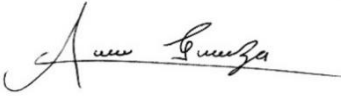
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 84 del 07 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90604632bf1e47372555fd039fb0bdd3e1828baa7833ae6c4bf67b04e827810d**

Documento generado en 04/12/2023 01:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

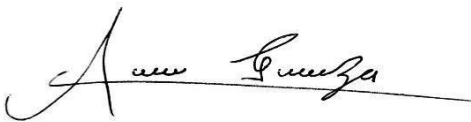
INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 24 de octubre de 2022, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 31 de agosto de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia del 19 de abril de 2022, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante	Archivo 14 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$800.000,00
Demandante	Archivo 14 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$100.000,00
Total			\$900.000,00

Se pone de presente que se ingresa al despacho en esta data, teniendo en cuenta que la persona que recepcionó el expediente no lo relacionó en el Excel de control de memoriales y se evidenció la omisión por la consulta que hizo un usuario en la baranda del Juzgado. Sírvase proveer.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920210007400
Demandante: Hasbleidy Lorena Gómez Prada
Demandado: Gaseosas Colombianas S.A.S.
Asunto: Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de agosto de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del 7 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc39e8f11614ac26027e19e3bb71ba55b71cf786abc53a958d0313a57eb58a63**

Documento generado en 05/12/2023 08:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	1100131050392020046100
Demandante:	Norma Leticia del Carmen Guzmán Remolli
Demandada:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto conducta concluyente, rechaza reposición, corre traslado excepciones y ordena entrega de títulos.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales se encontró que, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** atendió la orden impartida por el Despacho en auto anterior, aportando para el efecto, el certificado de existencia y representación legal de la prenombrada demandada, en donde se designa a la abogada **LUISA FERNANDA RENGIFO MEDINA** como representante legal suplente para asuntos judiciales.

En ese orden, teniendo en cuenta que las demás demandadas con anterioridad habían allegado los respectivos poderes con el lleno de los requisitos exigidos por la norma, sin que obrara en el expediente constancias del trámite de notificación que se hubiese adelantado, se tendrán notificadas por conducta concluyente a la luz de lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., a partir de la fecha en que allegaron los escritos de contestación de la demanda, con excepción de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, compañía que fue notificada personalmente por el Despacho, el 14 de marzo de 2023, y se reconocerá personería a los respectivos togados.

Respecto al recurso de reposición interpuesto por la ejecutada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra del auto por medio del cual se libró orden de apremio, se advierte que, el mismo será rechazado en la medida que, los argumentos que allí se esbozan en realidad

corresponden a la excepción de pago más no a los requisitos formales del título ejecutivo, téngase en cuenta que si bien, se aduce que para el momento en que se profirió dicho auto no se cumplía con el requisito de exigibilidad, ello se sustenta en el cumplimiento previo de la obligación, del cual el Despacho para dicha data no tenía conocimiento; recuérdese que, no es viable que se utilice el recurso de reposición para allegar nuevos elementos que el juez no pudo estudiar al momento de proferir la decisión recurrida, ya que su finalidad es la de enrostrarle al juzgador que, conforme a las piezas procesales y las normas, tomó una decisión equivocada, situación que no aconteció en el presente asunto, pues, se itera que, las constancias de cumplimiento de la obligación se allegaron tan sólo como soporte del recurso de reposición; de suerte que, los argumentos expuestos en el recurso de reposición, serán estudiados como excepción de pago en la oportunidad correspondiente.

Ahora, se observa que las demandadas contestaron la demanda con el lleno de los requisitos y propusieron excepciones de mérito, por lo que, se ordenará correr traslado de las mismas a la parte ejecutante; del mismo modo, se ordenará correr traslado de las solicitudes de terminación del proceso elevadas por las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

Por otro lado, entorno a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada actora, por cuanto en su sentir, cuenta con la facultad para recibir y cobrar depósitos judiciales, advierte el Despacho que, no es dable acceder a dicha petición, puesto que, el poder inicialmente allegado con la demanda ordinaria¹, aun cuando cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P no precisa la facultad de recibir ni la de cobrar títulos judiciales, y si bien con el memorial radicado el 12 de octubre de 2023, se aportó poder² en el que se señalan expresamente tales facultades, lo cierto es que no se confirió el mandato bajo los postulados del artículo 74 del C.G.P., esto es, con la respectiva presentación personal ni conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el mensaje de datos mediante el cual, se confirió.

¹ Cuaderno 01PrimeraInstancia carpeta 01 archivo 03 págs. 89 a 91.

² Cuaderno 03Ejecucion archivo 24 pág. 4.

Finalmente, se observa renuncia presentada por la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, al poder conferido por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la cual cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., SKANDIA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA** en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante, por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y en caso de considerarlo necesario, adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, así como para que se pronuncie frente a las solicitudes de terminación.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la apoderada demandante, hasta tanto se allegue el poder con la facultad expresa de recibir, bajo los parámetros ya sea del artículo 74 del C.G.P., esto es, con la respectiva presentación personal ni conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el mensaje de datos mediante el cual, se confirió.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, al poder conferido por **COLFONDOS S.A.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA:

- A la abogada **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, en calidad de representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT** como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023 y al abogado **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, como apoderado sustituto, de conformidad con el memorial de sustitución obrante en la página 1 del mismo archivo³.
- Al abogado **DAVID FELIPE SANTA LÓPEZ**, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** teniendo en cuenta las facultades expresadas en la escritura pública No. 266 del 28 de marzo del 2023⁴.
- Al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma como apoderado judicial la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre del 2022⁵.
- A la abogada **LUISA FERNANDA RENGIFO MEDINA**, identificada en legal forma como apoderada judicial **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, según lo estipulado en el certificado de existencia y representación legal allegado el 14 de agosto de 2023⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

³ Cuaderno 03Ejecucion archivo 22 págs. 4 y 6 a 17.

⁴ Cuaderno 03Ejecucion archivo 16 págs. 6 a 15.

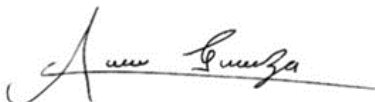
⁵ Cuaderno 03Ejecucion archivo 11 págs. 10 a 39.

⁶ Cuaderno 03Ejecucion archivo 20 págs. 3 a 6.

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del 7 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d4fbb5673c199ae2830d5d3d1e18e1585411fc89ac079fa32cb83adb6b4e08**

Documento generado en 04/12/2023 02:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo laboral
Radicación:	1100131050392020034100
Demandante:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Demandado:	CI Compañía de Flores de Exportación S.A. -CI Coflexpo S.A. en liquidación
Asunto:	Ordena emplazamiento designa curador.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que en auto anterior se indicó que no se procedería con la solicitud de emplazamiento de la demandada por existir una dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, requiriendo a la parte actora para que acreditara la notificación personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien procedió de conformidad según se evidencia en archivo 15 del expediente digital, encontrándose que el correo electrónico inscrito, esto es, contabilidadcoflexpo@hotmail.com no existe, conforme constancia emitida por servicio postal autorizado @-entrega.

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite contemplado el artículo 291 del CGP, con resultados negativos bajo la anotación “no reside ni labora en la dirección” e intentado la notificación personal que contempla el artículo 8 de la Ley 2213 2022 sin éxito y, atendiendo que el artículo 48 del CGP, establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se designará como curador ad litem para que represente los intereses de la demandada CI COMPAÑÍA DE FLORES DE EXPORTACIÓN S.A. -CI COFLEXPO S.A. en liquidación al abogado Fabio Enrique Saavedra Tachack, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.291.684 y portador de la tarjeta profesional No. 203445 del C.S.J., abogado que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado a los correos electrónicos consultor@progad.com.co y faensata@yahoo.com

Así las cosas, el despacho considera pertinente avalar las peticiones del perito en mención, en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLAZAR a la sociedad demandada **CI COMPAÑÍA DE FLORES DE EXPORTACIÓN S.A. -CI COFLEXPO S.A.**, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **ORDENAR** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de la demandada **CI COMPAÑÍA DE FLORES DE EXPORTACIÓN S.A. -CI COFLEXPO S.A.** al abogado **FABIO ENRIQUE SAAVEDRA TACHACK**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.291.684 y portador de la tarjeta profesional No. 203445 del C.S.J., abogado que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado a los correos electrónicos consultor@progad.com.co y faensata@yahoo.com

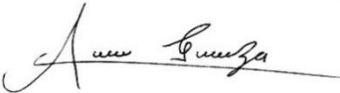
LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del 07 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9418dcabc3b6b5a054980b273f4292b9f66b45979861c26651a2d7171ac95c36**

Documento generado en 04/12/2023 01:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200025200
Demandante:	Stella Villa Hoyos
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Niega recurso, ordena desarchivo fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte de entrada la improcedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído adiado el 25 de julio de 2023 mediante el cual se ordenó el archivo del proceso en aplicación a lo previsto en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, dado que se presentó por fuera del término legal, motivo por el cual habrá de declararse **extemporáneo**, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T.S.S.

En todo caso, si en gracia de discusión se estudiara la referida solicitud, es menester resaltar que el archivo temporal que trata la norma ibidem, tal como lo ha enseñado la jurisprudencia laboral “*se impone como sanción procesal ante la indiferencia de la parte actora en procurar el llamado del contrario, pero jamás, como obstáculo insalvable...*” (STL456-2022), lo cual dista totalmente de la figura señalada en el artículo 317 del C.G.P., como quiera que la codificación laboral pretende impartir celeridad al proceso, tal cual se expone en la sentencia traída a colación, al indicar:

“Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis”.

Así las cosas, manifiesta el libelista que no se tuvo en cuenta el trámite de notificación personal efectuado a las demandadas desde el momento en que admitió

la demanda, conforme a la ritualidad dispuesta en el artículo 8 del otrora Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Pues bien, revisada la actuación que indica no se estudió en su momento, se observa que la única constancia de notificación que se allegó al expediente corresponde a la que reposa en la subcarpeta 09, que contrario a lo manifestado, sí fue evaluada en su oportunidad por el Despacho mediante auto calendado el 12 de mayo de 2022 mediante el cual se dejó plenamente esclarecido que no había lugar a tener por surtida en debida forma dicha actuación procesal por echarse de menos el acuse de recibido de la entidad, el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo.

Ahora, en cuanto al argumento de no haberse dado trámite a la providencia confutada debido a que se encuentra en ubicación “al despacho” en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial y, que por tal motivo, no se ha publicado con suficiencia y tampoco correrían los términos judiciales, debe señalarse que la manera en cómo deben notificarse las providencias que no son dictadas en audiencia es por estado, a menos que exista una norma especial que disponga que debe ser notificadas de otra manera, verbigracia, personal, ora por aviso, etc, tal como lo reseña el artículo 295 del CGP. En ese norte, desde la expedición del entonces Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) se propendió por adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo una de ellas la dispuesta en su artículo 9º mediante el cual se dispuso que la notificación por estado debía fijarse virtualmente con la inserción de la providencia a notificar, debiendo conservarse en línea de manera permanente para su consulta por cualquier interesado, con la salvedad de las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores por estar sujetas a reserva.

Así las cosas, la herramienta brindada por la Rama Judicial para la notificación virtual de las providencias es a través del micrositio de estados electrónicos dispuesto en la página web oficial de la entidad <https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio>, mismo en el que, en efecto, se publicó por estado la providencia que aduce el recurrente no pudo visualizar, mediante el estado electrónico del 26 de julio de 2023, el cual, desde esa data se encuentra publicado para consulta de cualquier interesado. Sobre este punto precisa el

Despacho que si bien la herramienta “consulta de procesos” de la Rama Judicial se encuentra disponible para los usuarios de la administración de justicia para seguir las actuaciones que se surten dentro de cada trámite, ello no quiere decir que ese sea el medio mediante el cual se notifican las providencias, pues la Ley es clara en establecer que estas se notifican por estados, los cuales, de cara a las nuevas creaciones tecnológicas, se publican de manera electrónica, situación que ha sido aclarada incluso por la Corte Suprema de Justicia¹ y por la misma Corte Constitucional las cuales fueron unísonas en manifestar que los sistemas de información computarizados de los despachos, como lo es el JUSTICIA XXI, no son instrumentos destinados a suplir los mecanismos de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de las decisiones judiciales por parte de los interesados, pues si bien las partes pueden valerse de ellos para seguir el curso de los procesos, ello no reemplaza los actos de notificación de las providencias, dotados de mayores exigencias en atención a la finalidad que cumplen, como es el caso actualmente de los estados electrónicos.

Las anteriores son razones suficientes para que se despachen desfavorablemente los argumentos del recurrente, sin embargo, dado que junto con los recursos presentados se adjuntó trámite de notificación de las demandadas **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando para el efecto acuse de recibido del mensaje de datos emitida por la empresa de servicio postal Servientrega el 31 de julio de 2023, se ordenará de manera oficiosa el desarchivo del proceso.

De conformidad con lo anterior, se observa que en cuanto a la demandada **PROTECCIÓN S.A.** presentó escrito de contestación dentro del traslado de la demanda, sin que haya ocurrido lo mismo respecto de **PORVENIR S.A.** quien no ha comparecido al proceso, pese haberse notificado en debida forma a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, misma que reposa en el certificado de existencia y representación legal, motivo suficiente para que se tenga por no contestada la demanda por dicha entidad.

A su turno, en lo que respecta a **COLPENSIONES**, se observa que, a pesar de no haberse surtido el trámite de notificación personal ni por la parte actora, ni por el

¹ Corte Suprema de Justicia en sentencia STP12170-2019 rememorando lo manifestado por la Corte Constitucional respecto los datos registrados en los sistemas de información computarizados de los despachos.

Despacho, la accionada presentó escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial el 03 de marzo de 2021, de tal suerte que se tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP desde dicha data.

De conformidad con lo expuesto y, como quiera que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.** satisfacen los requisitos del artículo Art. 31 CPTSS, se fijará fecha para audiencia.

Así las cosas, el despacho considera pertinente avalar las peticiones del perito en mención, en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio el desarchivo del proceso, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR por conducta concluyente a **COLPENSIONES** de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENER por no contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

QUINTO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**

SEXTO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la

diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

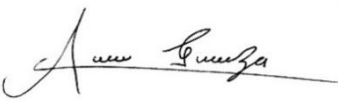
SÉPTIMO: RECONOCER personería a las abogadas CLAUDIA LILIANA VELA y PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta, respectivamente de la demanda **COLPENSIONES** y a la abogada OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ para que actúe en calidad de apoderada judicial de **PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del 07 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737ad2a8cd3ff589713b87d7e2d294ccac8c8a48e1171bc6ff8c30d05e39bb3b**

Documento generado en 04/12/2023 01:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920200021000
Ejecutante: Jhon Michael Wells
Ejecutado: Fundación Colegio Anglo Colombiano y otro
Asunto: Requiere previo a resolver reposición.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la ejecutada FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO interpuso recursos de reposición en subsidio apelación contra el auto que libró orden de apremio, sustentándose en el hecho de carecer el título ejecutivo de exigibilidad en lo que respecta a la obligación de dar, concretamente, la contenida en el literal b del ordinal primero referente a *“realizar el pago del cálculo actuarial que COLPENSIONES liquide a favor del señor JHON MICHAEL WELLS en la forma y término que determine dicha entidad.”*, aduciendo que para la fecha en que emitió el mandamiento de pago dicha entidad no había expedido el documento en mención.

Pues bien, revisados los argumentos expuestos por dicho extremo procesal y analizada la documental adjunta con el memorial, concretamente la respuesta que brindó Colpensiones a la solicitud de emisión del cálculo actuarial, evidencia el Despacho la necesidad de, previo resolver la reposición, requerir a dicha administradora con el fin de que allegue al presente trámite el cálculo actuarial objeto del presente asunto, no sin antes, realizar las siguientes precisiones:

1. En la audiencia celebrada el 05 de diciembre de 2022 se dejó plenamente esclarecido que entre las partes JHON MICHAEL WELLS en calidad de trabajador y la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO existió una relación laboral desde el 1 de agosto de 2005 hasta 31 de julio de 2012.
2. La obligación de liquidar el cálculo actuarial a cargo de COLPENSIONES se desprende de lo contemplado en el Decreto 1833 2016 en concordancia con el Decreto 1887 de 1994.

3. El cálculo actuarial debe realizarse con la siguiente base de cotización en los periodos indicados:

IBC	PERIODOS
\$3.462.200	De agosto 2005 a julio 2006.
\$4.011.207	De agosto 2006 a julio 2007.
\$4.231.823	De agosto 2007 a julio 2008.
\$4.485.732	De agosto 2008 a julio 2009
\$4.799.733	De agosto 2009 a julio 2010.
\$4.991.724	De agosto 2010 a julio 2011.
\$5.226.335	De agosto 2011 a julio 2012.

4. En la liquidación se deberá revisar y tener en cuenta los aportes que se pagaron por parte de la **FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO** del periodo comprendido de enero hasta diciembre de 2011, que se pagaron el 22 de febrero de 2018, los cuales se reportan en la historia laboral del demandante.

Así las cosas, se requerirá a **COLPENSIONES** para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue la liquidación del cálculo actuarial a favor del señor JHON MICHAEL WELLS y a cargo de la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, de acuerdo a los parámetros indicados en párrafo anterior y que corresponden a los señalados en la audiencia celebrada el 05 de abril de 2022 mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite ejecutivo.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue la liquidación del cálculo actuarial a favor del señor JHON MICHAEL WELLS y a cargo de la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, de acuerdo a los parámetros señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que, una vez transcurrido el término señalado en el ordinal anterior, ingrese inmediatamente las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

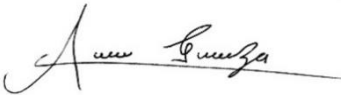
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_84_**
del 07 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55c5cd6f24a35a9b040aa3231d5e16eb9e4d4472aa43b1cc2d46865a7d61b57**
Documento generado en 06/12/2023 12:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200015600
Demandante:	Edelmira Castro Pacheco
Demandada:	UGPP
Asunto:	Fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que en auto anterior se requirió a las terceras excluyentes FIDELA GONZÁLEZ SALTARÍN y MARFERIS DEL ROSARIO PEROZO GONZÁLEZ para que, si era su interés allegaran escrito de contestación de la demanda, con la salvedad que, en caso de no pronunciarse, se daría continuidad al trámite.

Al respecto, se evidencia que solo la señora FIDELA GONZÁLEZ SALTARÍN por intermedio de su apoderado judicial manifestó no tener intención de presentar demanda, indicando que reconoce el derecho a la pensión de sobreviviente que por medio de este proceso reclama la demandante, a su turno, la señora MARFERIS DEL ROSARIO PEROZO GONZÁLEZ se mantuvo silente, de tal suerte que, como se advirtió en precedencia, se dará continuidad al proceso, no quedando ninguna actuación pendiente por surtirse, se fijará fecha para audiencia.

Así las cosas, el despacho considera pertinente avalar las peticiones del perito en mención, en consecuencia, **DISPONE:**

FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **seis (60) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a

los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

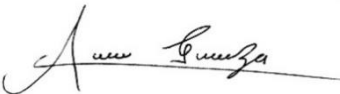
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_84_**
del 07 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9a64a21228aca34ed8ce6461a807bbcf3d31f2e92687ebd120c02b35d17935**
Documento generado en 04/12/2023 01:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200011100
Demandante:	Carolina Mantilla Gómez
Demandada:	Innofar S.A., Alcibíades Tautiva Lindado y Jaime Iván González García
Asunto:	Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el 01 de diciembre de 2020, fecha en la que admitió la demanda, la parte actora no ha acreditado en debida forma el trámite de notificación de los demandados **INNOFAR S.A., ALCIBÍADES TAUTIVA LINDADO y JAIME IVÁN GONZÁLEZ GARCÍA**, pese a que en proveídos anteriores se le ha advertido los yerros en que ha incurrido, sin que haya procedido de conformidad, por lo que habrá de darse aplicación a lo consagrado en el artículo 30 del CPTSS.

De otra parte, se tendrá por presentada la renuncia presentada por el apoderado de la demandante, por acreditarse la comunicación que dispone el artículo 76 del CGP.

Así las cosas, el despacho considera pertinente avalar las peticiones del perito en mención, en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del proceso por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS. Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

SEGUNDO: TENER POR PRESENTADA la renuncia del apoderado judicial de la demandante.

TERCERO: ADVERTIR a la señora **CAROLINA MANTILLA GÓMEZ** que deberá constituir apoderado judicial para seguir interviniendo en el presente trámite.

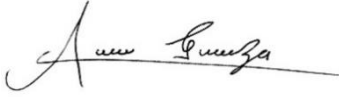
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_84_**
del 07 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3609fe3d04e9c38e61d0e4f84651d9ba7be153d6694f60c71bf1610f9a9610**

Documento generado en 04/12/2023 01:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920200002100
Demandante:	Protección S.A.
Demandada:	Procopa S.A.S.
Asunto:	Auto acepta aplazamiento y requiere

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que el apoderado de **PROCOPA S.A.S.**, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, 6 de diciembre de 2024, con fundamento en la incapacidad médica otorgada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL, la cual adjuntó a su memorial, se **ACEPTA** tal pedimento por **ÚLTIMA VEZ**.

Ahora, atendiendo a algunas inconsistencias encontradas en el detalle de deuda depurado, allegado por **PROTECCIÓN S.A.** el 12 de mayo de 2022, se torna necesario, ordenar a la ejecutante allegar certificación del capital adeudado, esto es, de los montos que por concepto de cotizaciones adeudaba **PROCOPA S.A.S.** al 31 de diciembre de 2014, por cada periodo y trabajador.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APLAZAR POR ÚLTIMA VEZ las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., fijada para el día de hoy, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

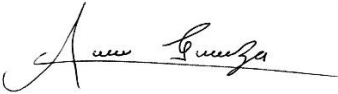
SEGUNDO: ORDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** que en el término de **quince (15) días** allegue certificación del capital adeudado, esto es, de los montos que por concepto de cotizaciones adeudaba **PROCOPA S.A.S.** al 31 de diciembre de 2014, por cada periodo y trabajador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_84_**
del **_7_** de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69135a4007c7ac422652592b10ac8e70b3b55c18b914e22349897368be9fd2a5**

Documento generado en 06/12/2023 11:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190052400
Demandante:	María Isabel Díaz Pachón
Demandada:	Colpensiones y Protección S.A
Asunto:	Notifica conducta concluyente corre traslado excepciones de mérito.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que pese a que la parte actora no acreditó haber surtido el trámite de notificación de la demandad PROTECCIÓN S.A., tal como se requirió en auto adiado el 17 de enero de 2023, dicha accionada presentó excepciones de mérito en contra del mandamiento ejecutivo el 09 de mayo de 2023, debidamente representada por apoderada judicial, de tal suerte que se tendrá notificada por conducta concluyente desde dicha data en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

Ahora bien, como quiera que ambas demandas propusieron **excepciones de mérito**, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante.

Así las cosas, el despacho considera pertinente avalar las peticiones del perito en mención, en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** a la parte ejecutante por el término legal de **diez (10) días hábiles**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

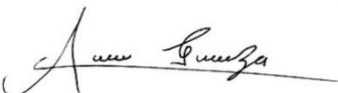
TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARYORI ASTRID PÁEZ LEÓN en calidad de abogada adscrita a la firma LEGAL CONSULTORES BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA para que actúe como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del 07 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefb62016768be397ac41b5ecc25f09a0a5bdfdbebcc04cdf33c59271394d207**
Documento generado en 04/12/2023 01:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190044500
Demandante: Yolanda Gaviria Jaramillo
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Obedece, fecha

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 31 de julio de 2023, mediante la cual se confirmó el auto que declaró no probada la excepción previa.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el **día veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las tres y media de la tarde (3:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del **7 de diciembre** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dd18b53978a48b83920003da0edbd04c1be0934a002db51f348c1245deb81d**
Documento generado en 06/12/2023 11:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190034100
Demandante: Carmen Elisa Peña
Demandada: Lina María Arbeláez Echeverry
Asunto: Obedece, Agencias

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia del 12 de noviembre de 2020, mediante la cual se revocaron algunas condenas de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se elabore la liquidación de costas a cargo de la demandada y a favor de la demandante dentro de la cual se ordena incluir como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del **7 de diciembre** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7618c9ff763f6f1ed0b0b742e7aac43113a8c005ae807e525829491a3c345e**

Documento generado en 06/12/2023 11:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190019600
Demandante: María Luz Mila Montoya Ramírez
Demandada: Sergio Salazar Giraldo y otra
Asunto: Auto aplaza audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, el apoderado del extremo pasivo solicitó el aplazamiento de la audiencia señalada para el 25 de enero de 2024 a las 11:00 a.m., con fundamento en la diligencia fijada para la misma fecha y hora por el Juzgado 05 de Familia del Circuito de Bogotá al interior del proceso que allí cursa bajo radicación No. 2022-380, sin que allegara constancia de ello, pues sostuvo que aún no se le había entregado el acta de la audiencia en que se fijó tal fecha. No obstante, consultado por el Despacho el Sistema de la Rama Judicial, se encontró que, en efecto, el mismo día que se notificó por estado el auto emitido por esta agencia judicial señalando fecha, esto es, el 6 de octubre hogaño, el Juzgado 05 de Familia del Circuito de Bogotá en audiencia señaló la misma; por ende, se **ACEPTARÁ** tal pedimento y se reprogramará por **ÚNICA VEZ** la audiencia cuyo aplazamiento se depreca.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APLAZAR POR ÚNICA VEZ la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., fijada para el día 25 de enero de 2024 a las 11:00 a.m., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para que tenga lugar la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el **veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).**

TERCERO: ADVERTIR, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

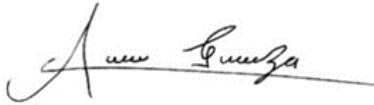
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_84_**
del 7 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccd1b273df79c7a0071ea10f0ec140b5c9837b2b1a3c82b1a535b05c9ee56ac**

Documento generado en 04/12/2023 02:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190014900
Demandante: Sandra Milena Rodríguez Jiménez
Demandado: Esimed SA En Liquidación y Otro
Asunto: Ordena emplazamiento designa curador

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la demandante acreditó haber realizado el trámite contemplado el artículo 291 del CGP respecto de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A EN LIQUIDACIÓN**, con resultados negativos bajo la anotación “No reside / cambio de domicilio”, a la dirección física reportada en el certificado de existencia y representación legal de entidad, por lo que, atendiendo que la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer otra dirección física para efectos de notificación y, atendiendo que el artículo 48 del CGP, establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se designará como curador ad litem para que represente los intereses de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A EN LIQUIDACIÓN** al abogado **CARLOS MAYA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.112.035 y portador de la tarjeta profesional No. 43.674 del C.S.J., abogada que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico carlosmayam@yahoo.com.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A EN LIQUIDACIÓN**, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **ORDENAR** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADORA AD LITEM para que represente los intereses de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A EN LIQUIDACIÓN** a al abogado **CARLOS MAYA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.112.035 y portador de la tarjeta profesional No. 43.674 del C.S.J., abogada que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico carlosmayam@yahoo.com.

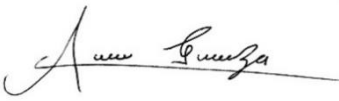
LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del 07 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c9c89384b738710f4ac62181e58b97557fd68254deb6e0cf6e49ede1dd39eb**

Documento generado en 06/12/2023 11:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920190014100
Demandante: Carlos Julio Limas
Demandado: UGPP y Otros
Asunto: Auto Rehacer Costas.

Visto el informe secretarial, y una vez agotado el examen preliminar del expediente, se evidencia que, la agencias fijadas en el numeral segundo del auto del 26 de octubre hogaño, fueron la suma expuesta en el numeral quinto de la sentencia modificada, esto es, **TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.350.000)** a favor del demandante, sin embargo, en la liquidación presentada el 23 de noviembre pasado, se incluyó la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000)**, por lo que se ordenará rehacer la liquidación, teniendo en cuenta los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR rehacer por secretaria la liquidación de las costas, de acuerdo a la parte motiva

SEGUNDO: una vez realizada la liquidación de las costas, regrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

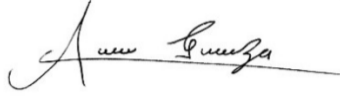
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del 7 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e573d54aa2f42bf4759ebf86a6f26e986532502f4ae7b88cc8d2ffc28659f77**

Documento generado en 05/12/2023 08:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190008300
Demandante:	Martha Cecilia Rojas Martínez
Demandado:	Protección S.A. y otros
Asunto:	Auto requiere y fija nueva fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. programada para el día de hoy, de no ser porque la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** no atendió de manera oportuna la orden impartida por esta agencia judicial en la audiencia anterior, consistente en la remisión al Despacho dentro de los 10 días siguientes, del expediente de la demandante, señora **MARTHA CECILIA ROJAS MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.972.547, que se tuvo en cuenta para el dictamen de calificación No. 51972547-17699, emitido el 14 de diciembre de 2016, el cual resultaba necesario que fuera allegado en el término indicado para su debido estudio, sin embargo, tan sólo se allegó el 5 de diciembre de 2023 a las 12:17 p.m.

Por lo anterior y en aras de realizar un estudio juicioso del expediente aportado por la prenombrada demandada, se torna necesario señalar nueva fecha.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las once de la mañana (11:00 a.m.).**

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es,

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_84_**
del **_7_ de diciembre** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8a298370fb11a83c5d8958ed68e87ee63d429c1128f9440c3d20fcff8020ed**
Documento generado en 06/12/2023 11:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180058100
Demandante:	EPS Sanitas S.A.
Demandada:	Adres y Ministerio de Salud
Asunto:	Auto declara ineficaz llamamiento y fija fecha para audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se evidencia que, ha transcurrido más de seis (06) meses sin que se hubiera logrado la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía que realizó **ADRES** a las sociedades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** según lo ordenado en auto calendado el 02 de febrero de 2023, motivo suficiente para que se de aplicación a lo contemplado en el art. 66 del CGP, esto es, **declarar la ineficacia del llamamiento en garantía** y se proceda con la etapa subsiguiente, esto es, fijar fecha para audiencia.

Finalmente, se abstendrá el Despacho de reconocer personería a quien se identificó como apoderado de la ADRES como quiera que el poder presentado no cumple con los presupuestos ni del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se allegó el mensaje de datos por medio del cual se confirió, ni los del artículo 74 del CGP, pues no se allegó la presentación personal del mandato.

Así las cosas, el despacho considera pertinente avalar las peticiones del perito en mención, en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por la **ADRES** en contra de las sociedades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de

que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el **día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las doce de la tarde (12:00 PM.).**

TERCERO: ADVERTIR, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada ANA CAROLINA JIMÉNEZ ACOSTA MADIEDO para representar los intereses de la ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

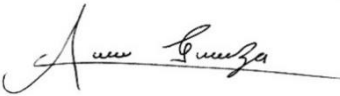
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 84 del 07 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657b3685b8884b8ff2945c009772d9326794ab132af4cd346e0119c2a8f7b1f1**

Documento generado en 04/12/2023 01:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180035400
Demandante:	Luz Stella Vásquez
Demandada:	Adolfo León Córdoba y otro
Asunto:	Auto no tiene en cuenta póliza.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que no se tendrá en cuenta la póliza de seguro No. CBC100011030, allegada por el apoderado actor, por cuanto **i)** ésta no garantiza la cobertura de los perjuicios que puedan generarse al automotor cautelado, pues, pese a que en providencia anterior se precisó que la póliza debía constituirse por la suma de \$45.000.000, la presentada tan sólo se prestó por \$4.500.000; al punto, conviene recordar que, el numeral 6 del artículo 595 del C.G.P. tiene por objeto garantizar la conservación e integridad del bien, por lo que se torna imperante que la caución sea prestada por la suma indicada por el Despacho; **ii)** se incurrió en un yerro frente a la especialidad del Juzgado, pues se indicó que se trata del Juzgado 39 Civil del Circuito, cuando en realidad, corresponde al Juzgado 39 **Laboral** del Circuito de Bogotá D.C.; **iii)** se relaciona como beneficiarios tanto al señor **ADOLFO LEÓN CÓRDOBA NARVÁEZ** como al señor **JORGE ENRIQUE SUANCHA LÓPEZ**, cuando, de acuerdo con la tarjeta de propiedad, el único propietario del vehículo marca JEEP, placa RGZ097 clase de automotor CAMPERO, línea COMPASS, modelo 2010, color PLATEADO BRILLANTE, número de chasis 1J4NF5FB2AD655503, es el primero de los prenombrados demandados, por lo que sólo debe registrarse como beneficiario al señor **ADOLFO LEÓN CÓRDOBA NARVÁEZ**.

En ese orden, el Despacho se abstendrá de tener en cuenta la póliza allegada por la ejecutante el día 5 de diciembre de 2023.

No obstante, en aras de imprimir celeridad al proceso, se libraré despacho comisorio para que, en virtud de lo establecido en el artículo 38 del C.G.P., se dé cumplimiento al ordinal SEGUNDO del auto adiado 28 de noviembre de 2023, consistente en el SECUESTRO del vehículo de marca JEEP, placa RGZ097 clase de automotor CAMPERO, línea COMPASS, modelo 2010, color PLATEADO BRILLANTE, número de chasis 1J4NF5FB2AD655503, de propiedad del demandado **ADOLFO**

LEÓN CÓRDOBA NARVÁEZ; que, según oficio No.GS-2023-455708-/ESTPO13–CAITEUSAQUILLO-29.2 radicado por la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C. ante este Despacho el 12 de septiembre de 2023, se encuentra bajo custodia en las instalaciones del CAI Teusaquillo ubicado en la dirección Carrera 16 No. 34-00 Parque Teusaquillo y, de conformidad con el numeral 6 del artículo 595 del C.G.P. **se deje en depósito** a la acreedora **LUZ STELLA VÁSQUEZ DE AGUILAR**, en la dirección Calle 24 No. 5-63 de Bogotá D.C., lugar en el que sostiene se encuentra un parqueadero de confianza que cuenta con circuito cerrado de televisión y vigilancia las 24 horas.

Se advierte que, el traslado del vehículo a la dirección dispuesta por la demandante sólo podrá realizarse, una vez verificada la póliza que debe allegar el extremo activo con el lleno de los requisitos señalados en este auto.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la póliza de seguro No. CBC100011030, allegada por el apoderado de la parte activa, hasta tanto se allegue en legal forma, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio ante los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ** para que se dé cumplimiento al ordinal SEGUNDO del auto adiado 28 de noviembre de 2023, consistente en el SECUESTRO del vehículo de marca JEEP, placa RGZ097 clase de automotor CAMPERO, línea COMPASS, modelo 2010, color PLATEADO BRILLANTE, número de chasis 1J4NF5FB2AD655503, de propiedad del demandado **ADOLFO LEÓN CÓRDOBA NARVÁEZ**; que, según oficio No.GS-2023-455708-/ESTPO13–CAITEUSAQUILLO-29.2 radicado por la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C. ante este Despacho el 12 de septiembre de 2023, se encuentra bajo custodia en las instalaciones del CAI Teusaquillo ubicado en la dirección Carrera 16 No. 34-00 Parque Teusaquillo y, de conformidad con el numeral 6 del artículo 595 del C.G.P. se deje en depósito a la acreedora **LUZ STELLA VÁSQUEZ DE AGUILAR**, en la dirección Calle 24 No. 5-63 de Bogotá D.C., lugar en el que sostiene se encuentra un parqueadero de confianza que cuenta con circuito cerrado de televisión y vigilancia las 24 horas.

Se advierte que, el traslado del vehículo a la dirección dispuesta por la demandante sólo podrá realizarse, una vez verificada la póliza que debe

allegar el extremo activo con el lleno de los requisitos señalados en este auto.

La demandante debe ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

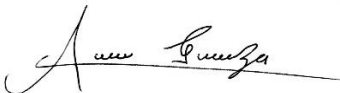
Por secretaría remítase las comunicaciones correspondientes a la oficina de reparto para lo de su cargo, junto con el auto que decretó la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del 7 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ee271d4c28e972b9ebb7b414553852be44740cd2840362b8fb4947e3f69e43**

Documento generado en 06/12/2023 11:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230049400
Demandante:	Yaneth Torres Pérez
Demandada:	Sara Ruth Bernal Castro
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **YANETH TORRES PÉREZ** en contra de **SARA RUTH BERNAL CASTRO**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **SARA RUTH BERNAL CASTRO**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., podrá la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDÍCA al doctor **CARLOS EDID ACOSTA GARCÍA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

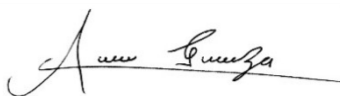
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del 07 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4a44865412f47836f9da3385b6f25d09d57f56f23f3eee6e9473297e170c90**

Documento generado en 05/12/2023 08:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230049100
Demandante:	Mery Janet Mora Medellín
Demandada:	Sermolog S.A.S y otros
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, no consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Ahora bien, dado que el poder allegado cumple con los requisitos enlistados en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería jurídica para actuar.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por **MARY JANET MORA MEDELLIN** en contra de **SERMOLOG S.A.S., ANA MILENA PULIDO DÍAZ y CAMILO ANDRES PULIDO DÍAZ**, atendiendo lo explicado en este auto y de conformidad con lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiéndole que se debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **WILLIAM HUMBERTO VIRGEN GALÁN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

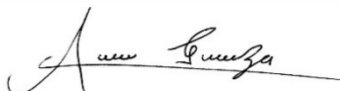
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 84

Del 07 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00285832cdb4665bf80e655109f060ac0a331aa4576b72492ec8dd345f5bc7d6**

Documento generado en 05/12/2023 08:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392023004880
Demandante:	María Angelica Rincón Santafé
Demandada:	Srs Life Sciences Colombia S.A.S
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por los siguientes yerros:

1. Los hechos No. 5, 6, 7 contienen apreciaciones subjetivas, por lo que deben ser retirados o redactarse adecuadamente, pues se recuerda que el acápite de hechos debe limitarse a situaciones de tiempo, modo y lugar (No. 7 del Artículo 25 del CPTSS).
2. No se allegó con las documentales el certificado de existencia representación legal de la demandada (Art. 26 CPTSS).

Ahora bien, dado que el poder allegado cumple con los requisitos enlistados en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería jurídica para actuar.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por **MARÍA ANGELICA RINCON SANTAFE** en contra de **SRS LIFE SCIENCES COLOMBIA S.A.**, atendiendo lo explicado en este auto y de conformidad con lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que se

debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al doctor **LUIS ENRIQUE LEURO ROZO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

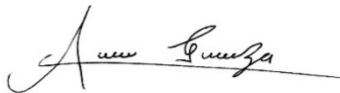
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del 07 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbfcd895bb775345ed0a2212998734e503aa86775b17fc9f96b779d05e9df04**

Documento generado en 05/12/2023 08:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230048600
Demandante: Oscar Javier Fontecha Tarazona
Demandado: Avianca
Asunto: Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 84 del 7 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.  LIDIA ISABEL FAJARDO MELO Secretaria
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0467279b8c0944333f8f4d022699f425f2966be2bcef8e7502bfafb4ee7b6dab**

Documento generado en 06/12/2023 11:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

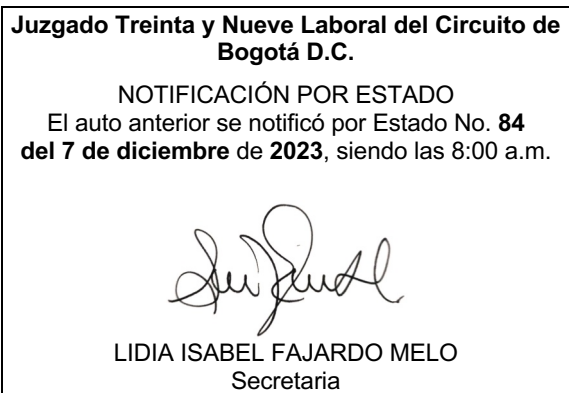
Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230048500
Demandante: Carmen Evelia Reyes Pérez
Demandado: Sher S.A.
Asunto: Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b510562da77c938f802beec99089f6af3245d25a120bd85075886d79c503ca55**

Documento generado en 06/12/2023 11:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230048300
Demandante:	José García Sarmiento
Demandada:	Sistemas Operativos Móviles S.A. - Somos K S.A.
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JOSÉ GARCÍA SARMIENTO** en contra de **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A - SOMOS K S.A.**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A - SOMOS K S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., podrá la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser

necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **DANIEL ARTURO MARÍN HERRERA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

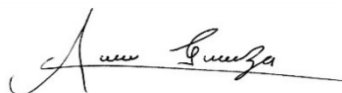
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del 07 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37566558b87c505a9fe9d8d82dde931ea8132f231e7adc7b40075e7147b1b878**

Documento generado en 05/12/2023 08:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230048000
Demandante:	Alicia Castillo de Téllez
Demandada:	UGPP
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por los siguientes yerros:

1. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene los asuntos para los cuales se otorga el poder, pues tan solo se indica que se da poder para iniciar una demanda laboral en contra de la UGPP sin delimitar la materia del mismo (inciso 1 ° del Art. 74 y 1 ° del Art. 26 del CPTSS).

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por **ALICIA CASTILLO DE TELLEZ** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, atendiendo lo explicado en este auto y de conformidad con lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiéndole que se debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del

despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

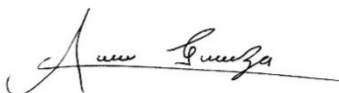
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 84

Del 07 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790e9d51d838b6b60ff3eb111d84698accd83f758dcec95f1dffcd3b4b07b58f**

Documento generado en 05/12/2023 08:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230047800
Demandante: Zunilda Watson Smith
Demandado: Colpensiones
Asunto: Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 84 del 7 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.  LIDIA ISABEL FAJARDO MELO Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c13fc5d2bc952f3beb34acd909661c5a9f3c927826824e344991c3de04a1f22**

Documento generado en 06/12/2023 11:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230046900
Demandante: Nazly Lucero Arboleda Valencia
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 84 del 7 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.  LIDIA ISABEL FAJARDO MELO Secretaria
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0667cf6e6712b5e7d9ed260a3bab92cc9fac1dd2dc1a597e1c194531ff35e4**

Documento generado en 06/12/2023 11:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230045700
Demandante: Dexie Paola Acevedo Martínez
Demandado: Servidial Colombia SAS
Asunto: Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 84 del 7 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.  LIDIA ISABEL FAJARDO MELO Secretaria
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d2cf8366f668bf0170df354048f94617bb7166647983aa62e11ad10a0841a2**

Documento generado en 06/12/2023 11:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230044800
Demandante:	Carlos Andrés Ramírez Vásquez
Demandado:	Fast Colombia SAS – Viva Air en Liquidación
Asunto:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ VÁSQUEZ** en contra de **FAST COLOMBIA – VIVA AIR EN LIQUIDACIÓN**, por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al representante legal de **FAST COLOMBIA – VIVA AIR EN LIQUIDACIÓN**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T

y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **84 del 7 de diciembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e04c650ec77748ee58f9a183cb466f1964fcba05c4f7c471b588facca1474e2**
Documento generado en 06/12/2023 11:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230041900
Demandante: Bolívar Compañía de Seguros
Demandado: Seguros de Vida Axa Colpatría S.A.
Asunto: Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 84 del 7 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.  LIDIA ISABEL FAJARDO MELO Secretaria
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5649b4d3f61494f372bb15e8e2257a37ee8cf72499acb71b719d00257c5f34e8**

Documento generado en 06/12/2023 11:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

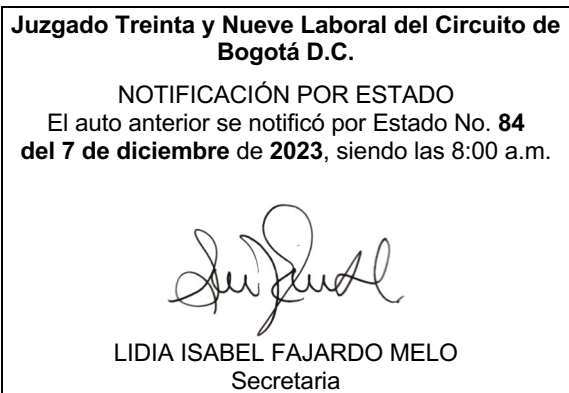
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230041800
Demandante:	Lilia María Sierra Blanco
Demandado:	Colsubsidio
Asunto:	Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b14a08c5457501f2c148364c1c5a999561e01cc3aaf7e296b26a088bc0e4**

Documento generado en 06/12/2023 11:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230040200
Demandante: Clara Inés Baquero Casas
Demandado: Axa Colpatría Seguros y Otros S.A.
Asunto: Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 84 del 7 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.  LIDIA ISABEL FAJARDO MELO Secretaria
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e030116a3db1df45336e430e5d3314418cc58175366c76f026c4595838fe6e36**

Documento generado en 06/12/2023 11:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230036400
Demandante:	Juan Manuel Quiñones Moreno
Demandado:	Accedo Colombia SAS
Asunto:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JUAN MANUEL QUIÑONEZ MORENO** en contra de **ACCEDO COLOMBIA SAS**, por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al representante legal de **ACCEDO COLOMBIA SAS**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan

hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **ESMERALDA AMAYA MEDINA**, debidamente identificada, como apoderada judicial de la parte demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **84**
del 7 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd77f9205da14de5971acf186349cb97e6e17b050cb4433949429d392ce430a**

Documento generado en 06/12/2023 11:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230034500
Demandante:	Gilma Leonor Abello Castellano
Demandado:	Fernando Ricaurte Herrera
Asunto:	Requiere notificación

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la parte actora deprecia como medida cautelar innominada, se ordene al demandado prestar caución del cuarenta por ciento (40%) del valor de las pretensiones.

Pues bien, de entrada se advierte que dicha cautela no corresponde a una innominada, sino que, por el contrario, se trata de la medida cautelar del proceso ordinario laboral contemplada en el artículo 85A del CPTSS, misma que se resuelve a través de audiencia especial, por lo que sería del caso fijar fecha para su realización, si no fuera porque, tal como lo manifestó la propia parte demandante, a la fecha no se encuentra notificado el señor FERNANDO RICAURTE HERRERA, sin que sea posible citar la referida diligencia sin estar trabada la relación jurídico procesal.

Entonces, se torna necesario requerir a la parte actora para que efectúe el trámite de notificación en los términos indicados en el auto que admitió la demanda para que, una vez trabada la litis se puede proceder a fijar fecha para la audiencia especial que trata el artículo 85A ibidem.

Así las cosas, el despacho considera pertinente avalar las peticiones del perito en mención, en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe el trámite de notificación del FERNANDO RICAURTE HERRERA en los términos indicados en el auto que admitió la demanda.

SEGUNDO: Una vez trabada la relación jurídico procesal, se convocará a la audiencia de que trata el artículo 85 a del CPTSS para estudiar la medida cautelar deprecada.

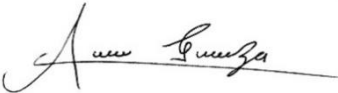
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del 07 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 278809e831d064cd6ff68a1d384b04ed6b53230beabb8f6a7a6c589bdf40dba6
Documento generado en 04/12/2023 01:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230018500
Demandante:	Mario Daniel Motta Beltrán
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente, contestada, señala.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente, se encuentra que la parte demandante manifiesta haber surtido el trámite de notificación conforme lo provee la Ley 2213 del 2022, sin embargo, dicha actuación no se realizó en debida forma, pues, una vez avizorado el contenido del memorial se denota que la parte actora realizó el trámite de notificación personal reglada en el Art. 41 del CPTSS, para lo cual se deben enviar de manera *física* la comunicación que dispone el artículo 291 del CGP y, de ser necesario el aviso del 29 del CPTSS; con dicha actuación se puede entrever que la parte actora realizó una mixtura entre la notificación personal de la Ley 2213 del 2022 y la que dispone el Art. 41 del CPTSS, por lo que sería el caso tenerla por no notificada en debida forma, de no ser porque obra en el plenario poder y contestación a la demanda por parte de **COLPENSIONES**, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Así las cosas, dado que la contestación presentada por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en su momento, cumple con los requisitos previstos en el Art. 31 CPTSS, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Ahora bien, se observa que reposa en el archivo 08 y 09 del expediente digital, escrito de la parte demandante por medio del cual se pronuncia frente a las excepciones formuladas por la demandada, sin embargo, se advierte que el mismo no se tendrá en cuenta, por cuando en el proceso Ordinario Laboral cuyo trámite se encuentra

regulado por una norma especial, esto es, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no contempla dicho traslado, razón por la cual, será el Despacho quien en la respectiva sentencia se pronuncie sobre las exceptivas propuestas.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a **COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONTABILIZAR por secretaría los términos para la reforma de la demanda, atendiendo lo reglado en el artículo 28 del CPTSS.

CUARTO: PROGRAMAR para el **día doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** a las **nueve de la mañana (9:00 AM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **MARÍA CAMILA RIOS OLIVEROS** para que actué como abogada principal dentro del presente proceso en calidad de representante legal de la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública 1186 del 17 de mayo del 2023, a su turno, se reconoce personería jurídica para actuar a la

doctora **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ** en calidad de sustituta de conformidad con el poder de sustitución, paraque represente los intereses de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

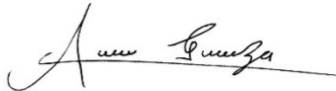
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del 07 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf52a9fb329255e0ca31677bf2cdb75930bf490ff37f45cebc7edce633c5b52b**

Documento generado en 05/12/2023 08:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230012700
Demandante:	German Beltrán Cruz
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto tiene contestada, señala.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora cumplió con el trámite de notificación ordenado en el auto anterior y, para el efecto, aportó comprobante del acuse de recibido por parte de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Así mismo, dada que la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumple con los requisitos previstos en el Art. 31 CPTSS, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**, por cumplir con los requisitos previstos en el Art. 31 CPT y SS.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el **ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** a las **nueve de la mañana (9:00 AM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, representante legal de la firma a **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023, a su turno, se reconoce personería jurídica a la abogada **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES** como abogada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

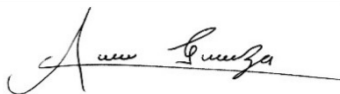
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del 07 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9427969a493326b413775358797ecea18dd18d0e1e291b9a318acb060553a355**

Documento generado en 05/12/2023 08:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230009500
Demandante:	Jesús Antonio Pérez Lancheros
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente, contestada, señala.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora manifestó haber surtido el trámite de notificación personal conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 a la demandada **COLPENSIONES**, sin embargo, la parte actora omitió allegar la constancia de entrega o acuse de recibido por parte de la entidad, por lo que sería el caso tenerla por no notificada en debida forma, de no ser porque obra en el plenario poder y contestación a la demanda por parte de **COLPENSIONES**, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Así las cosas, dado que la contestación presentada por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en su momento, cumple con los requisitos previstos en el Art. 31 CPTSS, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a **COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TERCERO: CONTABILIZAR por secretaría los términos para la reforma de la demanda, atendiendo lo reglado en el artículo 28 del CPTSS.

CUARTO: PROGRAMAR para el **día siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** a las **nueve de la mañana (9:00 AM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** para que actúe como abogada principal dentro del presente proceso en calidad de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública 3368 del 02 de septiembre del 2019, a su turno, se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora **ANGELA MARÍA ROJAS BOHORQUEZ** en calidad de sustituta de conformidad con el poder de sustitución, paraque represente los intereses de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

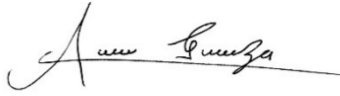
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del 07 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a55471385133672486f836f6c554b41bc292c044706f9a8e2cd0964fc3d8842**

Documento generado en 05/12/2023 08:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Consulta Ordinario
Radicación: 11001410500820220064300
Demandante: Euclides Pardo Niño
Demandado: Hands Service S.A.S
Asunto: Auto admite consulta.

Visto el informe secretarial que antecede, y agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la a quo, a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** a favor de la parte demandante

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del 07 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b61da0c51229550a66a9e0d9020b9b18ffa990e5dfc2241e6b3c5fd98072df**
Documento generado en 04/12/2023 01:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230053400
Demandante:	Rafael Alberto Naranjo
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Admite Llamamiento

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la **COLFONDOS** atendió el requerimiento realizado en auto anterior, frente al llamamiento realizado a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, razón por la cual se admitirá, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 del CGP, en concordancia con el 25 y 26 del CPTSS.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el llamado en garantía realizado por **COLFONDOS S.A.** a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia como la que admite la demanda representante legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el Art. 41 del CPTSS, en coconcordancia con el artículo 291 del CGP y 29 del CPTSS, o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico que reporte la entidad en el certificado de existencia y representación al momento de la notificación, para lo cual la entidad llamante podrá hacer uso de los formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía.

La carga de notificación se impone a **COLFONDOS** de conformidad con lo previsto en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la llamada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación del llamamiento

de garantía y de la demanda debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **84**
del 7 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6a4c6bb658dab04a3ee098f9f237e92ef7f7f206595d82617690b7a3a883fe**
Documento generado en 06/12/2023 11:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

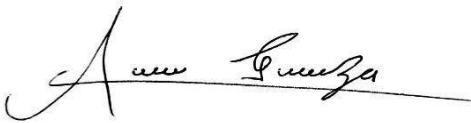
INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 23 de agosto de 2023, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso de fuero sindical con providencia del 30 de junio de 2023, por medio de la cual confirmó la sentencia del 10 de marzo de 2023, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada	Archivo 25 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$200.000
Demandada	Archivo 02 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$580.000
Total			\$780.000

De otra parte, se tiene que la activa solicitó la terminación del proceso. Sírvase proveer.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria